

Bogotá, 28-10-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20248750878601**

Fecha: 28-10-2024

Señor

Ricardo Eliecer Garrido Ledesma

Bogotá D.C.

Asunto: F- Respuesta a los Radicados No. 20215341563822 y No. 20215341565712 del 14 de septiembre de 2021.

Respetado Señor Garrido:

Le informamos que hemos recibido el Radicado del asunto, a través del cual manifiesta que:

"el día 7 de junio del 2021 realice una solicitud de servicio para un flete interdepartamental por medio de la aplicación indriver. a dicha publicación me ofrece sus servicios el señor XXXXX como se identifica en la aplicación ofreciendo servicios de transporte en un camión de 4,5 mts de largo y 2,40 mts de altura. adicional servicio de embalaje y cargadores. dicho servicio figura en la aplicacion asi valor 500.000 por una mudanza pequeña con punto de partida A: Tv. 76 131-65 y punto de llegada B : jamundí. este servicio posteriormente fue modificado y se realizo desde diagonal 146 # 136a-90 bogota hata carrera 1D #2B-36 santander de quilichao por valor de \$ 600.000 los cuales fueron cancelados 300.000 mil pesos el día del embarque y 300.000 el día que llegaron a destino. efectivamente todo llego embalado tal cual, pero artículos como el TV de 32" LCD llego totalmente destruida la pantalla por presión directa, la nevera sufrió abolladuras y peladuras importantes. estos daños fueron notificados al instante al Sr XXXXX quien asumió la responsabilidad y se comprometio verbalmente a cumplir con su responsabilidad y reponer el articulo o en su defecto conciliar un pago por el mismo. Esto se desarrolla desde el día 11-julio-2021 por medio de conversaciones telefónicas y de whatsapp de las cuales tengo los registros en las cuales se evidencia que acordamos que se enviaría otro televisor de iguales características sin que a la fecha se haya realizado (...)"

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, de acuerdo con la normativa vigente”*.¹

Así las cosas, una vez analizada la situación fáctica es importante mencionar que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte². Tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en: (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

Bajo esas consideraciones, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) ejercer las funciones de policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ : (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

¹ Numeral 8°. Artículo 5°. Decreto 2409 de 2018.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”*

⁷ *Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. Entendiendo los anteriores como sujetos vigilados.

1. La diferencia legal entre "sujetos pasivos" y "sujetos vigilados"

En nuestra legislación hay una distinción entre quiénes son los "*sujetos pasivos*" del régimen de transporte, y quiénes son los "*sujetos vigilados*" por la Superintendencia de Transporte. Los últimos fueron mencionados en el numeral anterior.

Ahora bien, respecto de los sujetos pasivos, en virtud del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los sujetos que pueden ser sancionados por violación a las normas reguladoras del transporte son los contenidos en este artículo, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, así como las sanciones correspondientes.

A ese respecto, el Consejo de Estado entendió que ese artículo únicamente se refería a los sujetos pasivos del régimen, precisando que: "*la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer*".⁹ Ese mismo entendimiento se ha fijado en la doctrina especializada.¹⁰

Nótese que la categoría de "*sujetos pasivos*" es mucho más amplia que la de "*sujetos vigilados*". De hecho, la segunda sería un subconjunto de la primera. De los que aparecen mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 9 de la ley 105 de 1993, no son necesariamente vigilados de esta Superintendencia, pero sí sujetos pasivos del régimen de transporte y por lo tanto sujetos disciplinables cuando incurran o faciliten la infracción de las normas del sector, supuesto indispensable para ejercer la facultad sancionadora.

2. Consideraciones.

Frente a lo manifestado en su solicitud, es importante hacer claridad respecto a la prestación del servicio público de transporte en Colombia, el cual se encuentra ampliamente regulado, para tal efecto el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que:

"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su

⁸ ⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00

¹⁰ Cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, Juan Carlos. Manual de Transporte de Carga. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá D.C: 2017

*adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.” (...)
cursiva propia*

En ese contexto y bajo el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar algunas disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996¹¹, en relación con los requisitos generales exigidos para la prestación del servicio público de transporte, es así como el artículo 9 de la citada norma indica que:

*(...) “**Artículo 9.** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente”*

*(...) “**Artículo 10.**-Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.*

PARÁGRAFO. *-La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.”*

En virtud de lo anterior, se requiere una Habilitación, otorgada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio en cada modalidad de transporte, así las cosas y teniendo en cuenta que los dos radicados indican la misma información se da respuesta en conjunto, dado que se evidencia que usted solicitó un servicio para un flete interdepartamental a la plataforma InDrive, es necesario informarle que dicha plataforma no se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en modalidad de transporte de carga¹², razón por la cual y dado el ámbito de competencia de esta entidad, no es posible emitir una respuesta favorable respecto de los hechos por usted enunciados, pues de ninguna manera la plataforma se encuentra avalada para realizar este tipo de servicios de acuerdo a la normatividad establecida por el sector transporte; así mismo, la plataforma maneja políticas internas para caso de daño, hurto o pérdida de los objetos enviados; sin embargo, se recalca que esta entidad no tiene el conocimiento de las mismas y su método de aplicación debido a que no existe habilitación.

No obstante lo anterior, su queja podrá ser usada como soporte o material probatorio para investigar a los propietarios de plataformas con el fin de determinar si dicha empresa presuntamente se encuentra facilitando la violación de las normas del sector transporte en la medida en que (i) hacen posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos

¹¹ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

¹² Capítulo 7 "Servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", Decreto 1079 de 2015.

exigidos por la Ley para tales efectos; (ii) patrocinan la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley; (iii) promueven el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías) y (iv) desarrollan actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, como por ejemplo las de publicidad, la puesta a disposición de los usuarios de herramientas tecnológicas, en ese sentido su queja será incorporada en el expediente correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta el ámbito de competencia de ésta entidad este despacho procede a archivar su solicitud.

Atentamente,



Sonia Marcela Mancera Hernandez
Coordinadora De Investigaciones Por No
Suministro De Información Subjetiva De
Vigilados De Transito Y Transporte Terrestre

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT
Revisó: Sonia Mancera- Profesional Universitario DITTT

C:\Users\angeealvarado\Documents\PQRS\Radicados No. 20215341563822 y No. .docx